



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE TARÍMORO, ESTADO DE GUANAJUATO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito de Jorge Ramírez Montoya, Director Jurídico Municipal de Celaya, Guanajuato; depositado en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de septiembre pasado; y registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 54038. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de Jorge Ramírez Montoya, quien se ostenta como **Director Jurídico Municipal de Celaya, Guanajuato**, mediante el cual designa delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, solicita se declare improcedente la presente controversia constitucional.

Al respecto, no ha lugar a tener por presentado al promovente, toda vez que en términos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las partes deben comparecer a juicio "por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos"**, y tal requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el artículo 71, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, otorga facultades al Síndico Municipal para **"Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación."**

No pasa inadvertido que el promovente aduce como fundamento de su legitimación los artículos 36 y 37, fracción I, del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, que al efecto disponen:

"Artículo 36. La Dirección Jurídica es el área encargada de la asesoría y defensa legal del H. Ayuntamiento y de la

Administración Pública Municipal Centralizada, así como de la realización y ejecución de todos los actos jurídicos inherentes a sus funciones.

Artículo 37. El Director Jurídico tendrá las siguientes facultades:

I. Llevar a cabo la defensa legal en los juicios o procedimientos jurisdiccionales, en los que la Administración Pública Municipal Centralizada sea parte, desde su inicio hasta su conclusión;

(...)"

Sin embargo, el promovente no es integrante del Ayuntamiento Municipal que, en términos de las normas que lo rigen, pueda representarlo en este procedimiento constitucional. Lo anterior, sin perjuicio de que el Síndico del Municipio pueda designarlo como delegado, en su caso, conforme a lo previsto por el segundo párrafo del citado artículo 11.

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno y veinte de enero de dos mil diez, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL** y **101/2009-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001** y **105/2009**, respectivamente.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

